

República de Colombia



**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Buga**

Proceso: **Restitución de Tierras**  
Radicado: **76111-31-21-001-2015-00008-00**  
Accionante: **Gloria Amparo Gálvez Vega**  
Decisión: **No. 011 - Concedida, restitución por equivalencia**

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil quince (2015)

**I. OBJETO**

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por la señora Gloria Amparo Gálvez Vega, invocando la condición de víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y sus Derechos Humanos, despojada de la posesión del predio denominado “Buenavista”, deprecando la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria, tras detentarlo con ánimo de señora y dueña durante el tiempo que la Ley exige.

**II. ANTECEDENTES**

**1.- Fundamentos de hecho**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, por conducto de profesional del derecho, informa que a José Virgilio Hortúa Buitrago, compañero permanente de Gloria Amparo Gálvez Vega, y a dos hermanos más, en sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Trujillo adiada del 15 de agosto de

1987, les fue adjudicado el predio denominado “Buenavista” (plenamente descrito en la demanda y anexos<sup>1</sup>); ubicado en vereda Chuscales, corregimiento La Sonora jurisdicción del Municipio de Trujillo Valle del Cauca, con un área<sup>2</sup> de 22 hectáreas y 8.559 metros, identificado con predial No. 00-00-0010-0171-000 y matrícula inmobiliaria No. 384-23703.

Señala que desde mediados de los años ochenta, la solicitante con su otrora compañero se fueron a vivir a la heredad y que su primer desplazamiento fue en 1990 luego del asesinato del Padre Tiberio<sup>3</sup>, cuando los grupos ilegales que perpetraron la masacre de Trujillo y el M-19, los obligaron a abandonarla, trasladándose por un año al Departamento del Putumayo.

Luego del retorno el año 1991, realizaron conjuntamente actos de señorío cultivando la tierra y con la venta de ganado adquirieron los otros dos derechos adjudicados a los consanguíneos, no obstante, con la entrada en la región de nuevos actores armados – Rastrojos y Bloque Calima de las AUC -, quienes se apoderaron de la vivienda y la finca acosando sexualmente a la señora Gálvez Vega y su hija Gloria Patricia, lo que originó la separación de la pareja debido a la presencia de los paramilitares; se vieron obligados a desplazarme nuevamente en 2006.

En efecto, el compañero sentimental no soportó la intolerable situación y se marchó el año 2002, dejándola en posesión del fundo, dedicándose con sus

---

<sup>1</sup> Folio 4 al 7 cuad.1,

<sup>2</sup> Según trabajo de georreferenciación adelantado por la UAEGRTD – fls. 38 al 48 cuad. 2-, y cuya área registral es de 29 hectáreas y 9.000 metros.

<sup>3</sup> “De regreso del oficio religioso de Abundio Espinosa, realizado en Tulúa, el Padre Tiberio junto a sus tres acompañantes fueron desaparecidos para luego ser conducidos a la hacienda Villa Paola, propiedad del narcotraficante Henry Loaiza, según pudo establecer la Gmh. En dicho lugar las víctimas sufrieron torturas semejantes a las 54 Área de Memoria Histórica de la cnrr ya documentadas, en una especie de mesa de suplicios dispuesta por los victimarios en una ramada cercana al río. El Padre Tiberio habría sido obligado a ver el padecimiento de cada uno de sus acompañantes, antes de ser torturado. En este episodio se registra violencia sexual tanto contra el sacerdote (castración) como contra su sobrina Ana Isabel Giraldo (acceso carnal violento, mutilación de los senos). El cadáver descuartizado del Párroco fue rescatado de las aguas del río Cauca en la Inspección de Policía El Hobo del municipio de Roldanillo. Sus restos fueron identificados por un platino en una de sus piernas. Los cuerpos de sus acompañantes no fueron recuperados.” – TRUJILLO UNA TRAGEDIA QUE NO CESA, Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación 2008, pags. 53 y 54.

cuatro hijos a la explotación agrícola con cultivos de lulo, tomate de árbol, mora y pastos para dieciséis semovientes, sin embargo, nuevos sucesos generaron el posterior destierro, tal como pasa a puntualizarse.

En 2005 se unió sentimentalmente con el señor José Cenón Pulido Raigoso, empero como uno de sus hijos estaba prestando el servicio militar, los ilegales la acusaron de informante del Gobierno, arreciando las intimidaciones y vejámenes, hasta que finalmente el año 2006 convocaron a una audiencia pública donde amenazaron de muerte al grupo familiar, indicándoles que tenían dos horas para abandonar la propiedad. Desde esa data les tocó desplazarse por segunda vez dejando todo lo que poseían.

Memora que además del referido inmueble tenían una tienda comunitaria donde los paramilitares “El Político”, “El Diablo”, “El Paisa”, “Yeison” y “Archi” mercaban, pidiéndole crédito que nunca pagaron, lo que generó un grave desequilibrio económico, explicando que esa sería otra de las razones para que fueran constreñidos a desplazarse. Que siempre se dedicó a cultivar la tierra y conjuntamente con su primera pareja fueron socios fundadores de la asociación de moreros – Asomoreros - de aquel Municipio, por cuya actividad percibían aproximadamente un millón de pesos mensuales. Desde 2006 vive conjuntamente con su actual consorte y la hija menor en una finca en zona rural de Palmira, con las dificultades propias del desarraigo.

Finaliza indicando que a esta data la solicitante adeuda una obligación por valor de veintiocho millones de pesos (\$ 28`000.000.00) contraída con el Banco Agrario para la siembra de mora, insoluta por el desplazamiento, aclarando que no tiene la intención de retornar al predio por el calvario descrito y la grave situación de orden público persistente en la región.

## **2.- Lo Pretendido por la Solicitante**

El reconocimiento de su condición de víctima, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, estableciendo su situación jurídica con el predio “ Bellavista”, para declararla propietaria por prescripción extraordinaria de dominio, tras poseerlo con ánimo de señora y dueña desde el año 2002; con derecho a todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98,99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011<sup>4</sup>; ordenando además la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre el inmueble, además del alivio de pasivos.

## **3.- Trámite y Competencia**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- Regional Valle del Cauca, previa micro focalización de la zona donde se encuentra el inmueble objeto de la solicitud, lo incluyó dentro del registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, realizando el procedimiento administrativo de rigor, practicando las pruebas necesarias para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica de Gloria Amparo Gálvez Vega con la heredad<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Folios 1 al 7 cuad. Ppal., entre las que se encuentran: 1) El registro público de la formalización de la propiedad.2) La condonación de pasivos y alivios fiscales.3) La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios.4) Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública durante y después del proceso.5) El saneamiento de obligaciones sobre el predio y suspensión de procesos de cualquier índole.6) Protección jurídica del predio.7) Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda. 8) Diseño e implementación de proyectos productivos. 9) Adopción de planes de prevención y mitigación de desastres naturales. 10) Inclusión en programas para el empleo y estabilización socioeconómica. 11. Cobertura y asistencia en salud. 12. Inclusión en programas y proyectos educativos.13. La atención psicosocial integral.

<sup>5</sup> Ver folios 28 al 30 y 85 al 102 cuad 1, la totalidad del cuadernos 2 y anexos.

Recibida la solicitud el 19 de diciembre de 2014, el día 10 de febrero siguiente se avocó el conocimiento<sup>6</sup>, ordenando el emplazamiento de los propietarios de la finca “Buenavista” y de los indeterminados con interés en la lid<sup>7</sup> representados por curador designado, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, decretando la práctica de pruebas<sup>8</sup> pedidas por la Procuraduría General de la Nación, por los intervinientes y las que de oficio consideró necesarias para la resolución del debate, que se practicaron casi en su totalidad.

Cumplido el trámite en la fase instructiva, se procede a emitir el fallo de rigor, previa constatación que el despacho es competente para conocer del asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial. Huelga aclarar que la decisión no se profirió antes merced a las dificultades en la práctica de pruebas, a la suspensión de términos, y la demora generada por algunas entidades morosas en remitir las pruebas pedidas, situaciones que dilataron la actuación e impidieron cumplir con los términos legales.

### III. CONSIDERACIONES

#### **3.1.- Problema Jurídico**

Compendiado el marco de enjuiciamiento objeto de decisión, debe esta Agencia Judicial, desde criterios de justicia transicional, establecer si ¿la señora Gloria Amparo Gálvez Vega es titular de la acción de restitución prevista en la Ley 1448 de 2011, y si cumple los presupuestos materiales previstos en normativa sustancial civil para declararla propietaria del predio

---

<sup>6</sup> Folios 42 al 43 cuad. Ppal.

<sup>7</sup> Folios 47 y 67 cuad. Ppal. Realizada el 22 de febrero de 2015.

<sup>8</sup> Folios 235 y 236 cuad. 1.

denominado “Buenavista”<sup>9</sup>, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio?, deprecando la calidad de víctima del conflicto armado interno y objeto de violaciones a sus derechos fundamentales, forzada a abandonar el inmueble el año 2.002; o si por el contrario, no acreditó los actos de señorío explicados, ¿sería beneficiaria de otro tipo de medidas transicionales?.

Para elucidar tales dilemas tornase imperativo, de manera general, hacer breve un bosquejo de la ley de Tierras de cara a la situación de violencia y desplazamiento en Colombia, y en forma particular, en la zona comprendida en los Municipios de Trujillo, Bolívar y Rio Frio, para finalmente resolver el caso concreto.

### **3.2.- Breve contexto de la violencia y la acción de restitución de tierras**

La Ley 1448 de 2011, fue concebida como un mecanismo integral de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, orientado por la noción tuitiva de justicia transicional, implementando un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de daños o violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, pues aquellas *“gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.”*<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Descrito en el acápite de hechos.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007 (MP. Catalina Botero Marino. SV. Jaime Araujo Rentería. SENTENCIA R-11. Rad. 761113121001-2015-00008-00

El amplio elenco de derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por quienes han padecido situaciones de desplazamiento forzado, como bien ha reconocido la Corte Constitucional<sup>11</sup>, implica que además del derecho a la restitución material de las tierras y el patrimonio del que han sido privados arbitraria o ilegalmente por abandono o despojo, a las víctimas se les debe amparar entre otros: el derecho a la vida<sup>12</sup>; los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos<sup>13</sup>; el derecho a escoger su lugar de domicilio<sup>14</sup>; los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación<sup>15</sup>; los derechos económicos, sociales y culturales de los desplazados afectados por las características propias del desplazamiento<sup>16</sup>; la unidad familiar<sup>17</sup>; el derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida<sup>18</sup>; el derecho a la integridad y seguridad personal<sup>19</sup>; la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir<sup>20</sup>; al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio<sup>21</sup>; el derecho a una alimentación mínima<sup>22</sup>; educación<sup>23</sup>; vivienda digna<sup>24</sup>, a la personalidad jurídica<sup>25</sup>, así como a la igualdad<sup>26</sup>.

---

<sup>11</sup> Sentencia T-025 de 2004, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>12</sup> Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>13</sup> Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>14</sup> Sentencia T-227 de 1997, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>15</sup> Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>16</sup> Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>17</sup> Sentencias SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>18</sup> Sentencia T-645 de 2003, MP. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>19</sup> Sentencias T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; T-327 de 2001, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil, T-258 de 2001, MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett; y T-795 de 2003, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>20</sup> Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de

<sup>21</sup> Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; y T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil

<sup>22</sup> Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>23</sup> Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

<sup>24</sup> Sentencias T-239 de 2013, M.P. Dra. María V. Calle Correa, y T-173 de 2013, MP. Dra. María V. Calle Correa.

<sup>25</sup> Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

<sup>26</sup> Sentencia T-268 de 2003, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Este catálogo de derechos se nutre además de los ínsitos en la Ley 1448 de 2011, derivados del estado de debilidad y vulnerabilidad manifiesta de las víctimas de desplazamiento forzado o abandono, desarraigadas de su tierra, como son los derechos a la verdad, dignidad, justicia y la reparación integral - *restitutio in integrum*-, especialmente el derecho a la restitución como componente esencial de ésta, y a las garantías de no repetición, previstos a lo largo de las normas la componen , en concordancia con el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las normas contenidas en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro); aplicables vía bloque de constitucionalidad (Artículo 93 C.P.) y por remisión expresa del artículo 27 de la Ley de Tierras.

Desde otra perspectiva, el marco jurídico descrito fue instituido para paliar la situación de violencia en suelo patrio y sus efectos frente a las víctimas, constitutiva de graves violaciones a los derechos más preciados del ser humano, cuya génesis es conflicto armado interno, que tiene rasgos y particularidades propias que han generado su prolongación, afectando desde sus orígenes a miles de ciudadanos y al tejido social, bajo violencia permanente y persistente en nuestro territorio, trayendo como consecuencia fenómenos lesivos de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, tales como masacres, desplazamiento forzado, despojo de tierras y bienes, extorsión, reclutamiento de menores, violaciones a mujeres y niños, utilización de armas no convencionales, ataque indiscriminado a no



combatientes, asesinatos selectivos, amenazas, violencia física y moral, crímenes de guerra, entre otros factores nocivos.

El conflicto tiene génesis en la tenencia de la tierra<sup>27</sup>, caracterizada en su gran mayoría por el latifundio que genera la concentración de grandes extensiones de terreno en cabeza de unos pocos, fenómeno que ha traído como consecuencia la pobreza y miseria en el campo y la ciudades, debido a que el control de la tierra ha sido la fuente de acumulación de riqueza y poder de más larga duración en la historia colombiana<sup>28</sup>.

Tal situación ha dado lugar a que durante los últimos 20 años se haya producido un desplazamiento aproximado entre 3.5 y 6 millones de personas hacia las ciudades capitales (Según ACNUR<sup>29</sup> el segundo a escala mundial, superado solo por Siria), cuyo eje fue el apoderamiento de la tierra; fue así como grupos mafiosos, paramilitares, guerrilla, bacrim y grupos empresariales de parmicultura y minería, principalmente, terminaron por reordenar la geografía del país a sus intereses, consolidando el latifundio heredado de la colonia bajo un nuevo enfoque con origen en el desplazamiento y usurpación de tierras, recrudeciendo las dinámicas del

---

<sup>27</sup> “El corazón de la violencia colombiana es la lucha por despojar a los campesinos la tierra y los recursos en favor de una casta de grandes propietarios rentistas, que a la vez controlan la máquina de compraventa electoral y las burocracias regionales, que devoran el dinero de la comunidad y la mantienen en el atraso” - Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pag. 27

<sup>28</sup> “El reparto de tierras en encomiendas permitió a las autoridades coloniales estructurar las elites regionales, y fueron sus descendientes, los hacendados, quienes lideraron las guerras de independencia. Durante el siglo xx las guerras civiles y las luchas por la propiedad territorial se fundieron en un complejo proceso de fragmentación del poder en manos de caudillos regionales, apoyados por ejércitos de peones financiados por los hacendados. El Gobierno pagó las deudas de guerra y los servicios militares destacados con la asignación de tierras baldías, de manera que las guerras formaron nuevas capas de propietarios entre los vencedores de cada contienda.”- Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pag. 25

<sup>29</sup> “Desde 1997 al 1 de diciembre de 2013 han sido registradas oficialmente 5.185.406 personas desplazadas internas con un impacto desproporcionado en la población afrocolombiana y las comunidades indígenas. De estas declaraciones, 99.150 personas han sido víctimas de desplazamiento en 2012. Entre el año 2007 y el 2013 ha aumentado la concentración de la tasa de expulsión en el país. Mientras que en el 2007 el 25% de las tasas de expulsión se concentraba en 17 municipios, en el 2013 sólo 10 municipios (Buenaventura, Medellín, Tierralta, Suárez, Ricaurte, Riosucio, López de Micay y Puerto Asís) concentraron el 50%. Los 3 departamentos con la concentración más alta de eventos de desplazamientos masivos (más de 50 personas) durante el 2013 son Nariño, Antioquia y Chocó (Costa Pacífica). Sólo entre enero y noviembre de 2013, el ACNUR registró un total de noventa eventos de desplazamiento masivo, afectando a cerca de 6.881 familias. La mayoría de los desplazados internos, son desplazados de zonas rurales a centros urbanos, aunque los desplazamientos intra-urbanos también están en aumento ya que el 51% los desplazados internos residen en las 25 ciudades principales de Colombia”- <http://www.acnur.org/t3/donde-trabaja/america/colombia/>

conflicto social y armado. Según el informe del PNUD el 52% de la gran propiedad está en manos del 1,15% de la población, la concentración de la tierra termina siendo uno de los factores que explican que Colombia sea el tercer país más desigual en el mundo, condición que devela la magnitud del problema que hoy convoca la atención de la judicatura en la implementación de la Ley 1448 de 2011.

La concentración de la tierra se ensanchó en épocas recientes a partir de los fenómenos masivos del despojo de tierras<sup>30</sup> y el desplazamiento a nivel nacional, generado por los factores de violencia imperantes; paramilitarismo, guerrillas, delincuencia organizada y narcotráfico, cuyos efectos han sido nefastos para la economía del país, dejando en el vacío la necesaria y efectiva protección de los derechos fundamentales de los asociados (principalmente de campesinos, indígenas, líderes sociales, defensores de derechos humanos y población civil en general), situación a la que no ha escapado la región del suroccidente del País, principalmente en el norte y centro del Valle del Cauca, en los Municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío donde se perpetró la famosa “Masacre de Trujillo”<sup>31</sup>, además de Andalucía, Bugalagrande, El Dovio, San Pedro, Buga y Tuluá.

La masacre de Trujillo<sup>32</sup> *“...ocurrída en el municipio del mismo nombre en el departamento del Valle del Cauca, en los años 1989 a 1994, donde grupos armados*

---

<sup>30</sup> “El despojo, debe ser abordado, más como una acción, como un proceso, en el cual intervienen varios actores, a través de varios repertorios simultáneos o sucesivos en el tiempo. Quien ordena y ejecuta el despojo ha tenido a su alcance un repertorio diverso de posibilidades para la materialización de ese proceso, empleando cada recurso disponible en virtud de las condiciones particulares que se le presenten en cada zona, y variando la intensidad o el uso simultáneo de uno o varios métodos según la resistencia de los pobladores, la cual suele incrementar la intensidad del ejercicio de la violencia. Entonces se transita de una simple oferta de compra venta a la venta forzada o al desalojo, el abandono y el posterior despojo de una propiedad, pasando por el asesinato, la tortura, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado de población. Se trata de lo que se puede llamar la cadena del despojo”. Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

<sup>31</sup> “Entre 1988 y 1994, en los municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío (noroccidente del departamento del Valle) se registraron, según los familiares y organizaciones humanitarias, 342 víctimas de homicidio, tortura y desaparición forzada como producto de un mismo designio criminal” TRUJILLO UNA TRAGEDIA QUE NO CESA - Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Página 13.

*ilegales financiados por los reconocidos narcotraficantes del “Cartel del Norte del Valle” HENRY LOAIZA CEBALLOS, DIEGO MONTOYA SÁNCHEZ e IVÁN URDINOLA GRAJALES, en connivencia y activa participación de miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, realizaron múltiples homicidios agravados con fines terroristas, torturas, desapariciones forzadas y amenazas contra la población civil,...*”<sup>33</sup>; es un conjunto de sucesos nefastos donde se presentó una masiva y sistemática violación de los derechos humanos y derecho internacional humanitario, reconocida y aceptada por el Estado Colombiano en 1.997, convertida en un hecho notorio e irrefutable con graves secuelas para quienes en la zona, y aún en veredas y Municipios adyacentes, la padecieron directa e indirectamente, pues aún no superan el trauma y secuelas derivadas de las agresiones en su vida y bienes, lo que de suyo deslegitima a cualquier opositor que quiera poner en tela de juicio la magnitud de la tragedia, anteponiendo intereses personalistas al conocimiento de la verdad y la reparación integral del daño causado.

Pero los episodios violentos no se limitan al referido periodo, aunque es quizá el de mayor auge de violencia que ha azotado dicha región; pues es de notar, que a raíz de la arremetida del Estado los narcotraficantes constituyeron sus propios grupos armados para su defensa<sup>34</sup>, denominados “Los Machos” al servicio de Diego Montoya Henao y “Los Rastrojos”, al de Wilber Varela alias “Jabón”, quienes por disputas internas por rutas y control de narcotráfico desataron una ulterior guerra mafiosa a partir de los años 2000 y 2001, incrementando los niveles de violencia, que persiste a la fecha con nuevas estructuras armadas herederas de “ Machos y Rastrojos”, denominadas “ Clan Usuga” y “ Urabeños”. Esta penosa situación sin duda ha conllevado a la afectación del tejido social, destrucción de los vínculos

---

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No 32002, M. P. Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ, quince (15) de julio de dos mil nueve (2009).

<sup>34</sup> Entre los hechos de violencia registrados en el año 2000, el Diario El país, en su edición de 2 de mayo, página A9 y la Oficina de Gestión Paz y Convivencia Observatorio de Paz de la Gobernación del Valle del Cauca, dan cuenta que por la masacre de 5 personas se generó un desplazamiento de más de cien personas hacia el vecino municipio de Tulúa.

afectivos, pérdida de confianza en las instituciones estatales<sup>35</sup>, al retroceso de la economía y desarrollo de las comarcas, ya que por el terror de la muerte, muchas de las familias retornadas de la primera oleada de violencia, se han visto obligadas a desplazarse por segunda ocasión.

Así las cosas, teniendo en cuenta la trascendencia de las sentencias en este tipo de proceso, con especial énfasis en el enfoque tuitivo pro-victima, el Despacho para mejor proveer, hace suyos los argumentos y reflexiones consignadas en el primer informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación denominado “*TRUJILLO UNA TRAGEDIA QUE NO CESA*”<sup>36</sup>, que se constituye en insumo de vital importancia para las decisiones a tomar.

### **3.3.- El Caso Concreto**

Definido el escenario fáctico y los postulados iusprotectores de las personas en condición de desplazamiento, tornase imperioso precisar desde el umbral, que los jueces de la República están sometidos a un estándar flexible a la hora de interpretar y aplicar la Ley de Tierras en un marco de justicia transicional, precisamente por la naturaleza tuitiva de las normas y principios que orientan la materia, bien para acceder a la restitución material con indemnización integral, o para despachar desfavorablemente la solicitud, ora para ordenar la compensación a opositores que acreditaron buena fe cualificada o exenta de culpa dentro del dossier procesal.

En efecto, la hermenéutica en estos casos obedece al contexto histórico de violencia en el cual se expidieron las normas transicionales, diseñadas y

---

<sup>35</sup> De acuerdo al GMH de la CNRR, “Trujillo una Tragedia que no Cesa”, pág 89, la confianza en las instituciones estatales en Trujillo, tanto judicial como política es muy baja, pues no se confía en que las autoridades judiciales pueden dar solución a los conflictos ni se cree en los líderes políticos.

<sup>36</sup> Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, año 2008, Este es un documento público cuyo texto completo se puede consultar en [www.memoriahistorica-cnrr.org.co](http://www.memoriahistorica-cnrr.org.co) y [www.cnrr.org.co](http://www.cnrr.org.co)

aplicadas dentro del conflicto vigente y persistente, donde las relaciones asimétricas de la víctima frente a opositores, desequilibra cualquier consideración en plano de igualdad existente en otros ordenamientos, de allí que el Juez trasnacional debe aplicar la normativa especial con celo siempre bajo la óptica constitucional y sistemática, y allí donde existen vacíos, acudir al bloque de constitucionalidad, sin dejar de lado una interpretación civilista bajo postulados de la justicia trasnacional, y no lo contrario, para así poder cumplir los propósitos del legislador a cabalidad.

Así pues, al hacer escrutinio de la situación fáctica y probatoria que revelan los autos, de cara a la solicitud de la señora Gloria Amparo Gálvez Vega, prima facie se observa que ostenta la condición de víctima del conflicto armado interno por el actuar ilegal de grupos armados al margen de la Ley que cometieron actos denigrantes en su vida, honra y bienes, por los cuales se vio abocada a abandonar el predio “Buenavista”, en eventos que encuadran dentro de las infracciones a los Derechos Humanos – DDHH – y normas del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H -, por ende titular de la acción transicional.

En efecto, la conclusión develada se sustenta en las pruebas que militan en el infolio, las que sumadas al plan expositivo que se plantea a continuación, permitirán una confrontación fáctica y normativa que de luces sobre las decisiones a tomar. Para ello se proyecta el análisis, previa verificación del agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercitar la causa restitutoria<sup>37</sup>, además del encuadramiento de la solicitud en el hito temporal previsto en la Ley ( desplazamiento y abandono forzados a partir del año 2006); de los siguientes esquemas fácticos: i) La condición de víctima de la señora Gloria Amparo Gálvez Vega; (ii) Su relación jurídica con el predio “Buenavista”; iii) La prescripción alegada, iv) Decisión sobre afectaciones y

---

<sup>37</sup> Folios 139 al 156 y 29 cuad. Ppal. Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas  
*SENTENCIA R-11. Rad. 761113121001-2015-00008-00*

procesos judiciales que recaen sobre el inmueble, y v) Formalización de la propiedad.

### **3.3.1.-Condición de víctima de señora Gloria Amparo Gálvez Vega.**

Auscultado el contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de pedimento, correspondiente a la vereda Chuscales, corregimiento La Sonora jurisdicción del Municipio de Trujillo Valle del Cauca<sup>38</sup>; la situación fáctica de la solicitante y el material probatorio adosado al plenario, concluyese que Gloria Amparo Gálvez Vega padeció actos denigrantes e intimidatorios coligados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario, pues según acreditan los medios de persuasión compilados, luego de la masacre de Trujillo y la muerte del Padre Tiberio ella y su núcleo familiar les tocó migrar en 1990 al Departamento del Putumayo<sup>39</sup>, y luego del retorno en 1991<sup>40</sup>, para seguir trabajando la tierra con cultivos de yuca, mora, tomate de árbol y pastos para varios semovientes, ocurrió una segunda oleada de violencia esta vez generada por las Autodefensas Unidas de Colombia y por el grupo armado ilegal denominado “Los Rastrojos”<sup>41</sup>, que se apoderaron de la finca acosando sexualmente a la peticionaria y su hija Gloria Amparo, situación que se volvió intolerable para su compañero permanente quien finalmente abandonó el hogar el año 2002, dejándola en posesión del predio conjuntamente con la prole.

Precisamente los eventos victimizantes percutores de la ruptura familiar, dieron pie para que aquella realizara los actos posesorios instados y en el año 2006 iniciara relación sentimental con el señor José Zenón Pulido

---

<sup>38</sup> Folios 1 al 26 cuad. 1.

<sup>39</sup> Folios 53 cuad. 2 y 57 al 63 cuad. 2 de pruebas.

<sup>40</sup> Folio 11 cuad. 1.

<sup>41</sup> Idem.

Raigoso<sup>42</sup>. Entre los meses de agosto y septiembre de ese mismo año “Los Rastrojos” se tomaron la región, y como uno de los hijos de la señora Gálvez Vega se fue a prestar el servicio militar, fue acusada de ser informante del gobierno<sup>43</sup>, amenazando y constriñendo constantemente al grupo familiar, hasta que en mayo del año 2006 los ilegales convocaron a una reunión donde los amenazaron de muerte dándoles dos horas para abandonar la comarca, y ellos claro está, bajo tal apremio de ver cercenada su vida, se desplazaron. Desde esa data el inmueble se encuentra abandonado y enmalezado.

Conviene precisar que los actores violentos, entre ellos los paramilitares alias “El Político”, “El Paisa”, “Yeison” y “Archi”, además de usurpar la vivienda y acosar a las féminas, hacían mercado en una tienda comunitaria propiedad de la solicitante, pidiéndole crédito que nunca pagaron, lo que generó un grave desequilibrio económico, cuya circunstancia patrimonial sería otra de las razones obligatorias del desarraigo<sup>44</sup>, según da cuenta la quejosa en diligencia adelantada en el despacho.

Descritos sumariamente tales sucesos vejatorios, resulta claro que el miedo de muerte constituyó una fuerza irresistible que impidió Gloria Amparo Gálvez Vega y su progenie evitar la ocupación de la heredad y oponerse a las amenazas, debiendo desplazarse para salvaguardar sus vidas ante el temor fundado de retaliaciones, impeditivo de cualquier forma de oposición, pues en todo caso las víctimas, sin tener plena autonomía decisoria o libre albedrío para mantener su vínculo posesorio con la heredad

---

<sup>42</sup> Folio 60 cuad. 2

<sup>43</sup> Folios 53 cuad. 2 y 57 al 63 cuad. 2 de pruebas

<sup>44</sup> Artículo 7° del Estatuto de Roma “Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...)d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949).(...)  
Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

por las restricciones impuestas, dispusieron abandonar el sitio donde desarrollaban el proyecto de vida ligado a la tierra.

Tales hechos están apoyados en la declaración de la peticionaria y los testimonios de José Zenón Pulido Raigoso y Milciades Posada Orrego<sup>45</sup>, practicados en la diligencia de pruebas en el Juzgado<sup>46</sup> y en la fase administrativa, donde la intermediación fue determinante para esclarecer las lagunas temporales de la demanda, cuyas declaraciones son responsivas, precisando las fechas de los acontecimientos, lugares de desplazamiento, nombres de los actores armados ilegales y actos posesorios, así como las demás circunstancias descritas en el libelo introductor, haciendo un relato espontáneo que son coincidentes, además por ser aquella una condición fáctica no sometida a tarifa legal<sup>47</sup>, nadie más competente para dar cuenta de la victimización que quienes la padecieron.

Los reseñados medios de persuasión guardan correspondencia, coherencia, relación y similitud con los hechos objeto de análisis y merecen plena credibilidad, pues las declaraciones fueron vertidas por la afectada, su compañero sentimental y un vecino que conoce la familia desde hace más de treinta años, quienes directamente soportaron y evidenciaron los hechos victimizantes, además como las pruebas gozan de tratamiento legal fidedigno<sup>48</sup>, es decir dignas de fe y crédito<sup>49</sup>; no queda duda sobre su validez. Así vistas las cosas, no se requiere introducir elucubraciones extraordinarias para dar por sentada la calidad de víctima de la promotora de la causa restitutoria, obligada a abandonar el predio “Buenavista” como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de

---

<sup>45</sup> Folio 53 al 54 y 58 al 63 cuad. 2 pruebas.

<sup>46</sup> Folio 272 cuad. Ppal.

<sup>47</sup> Artículo 78 Ley 1448 de 2011.

<sup>48</sup> Inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011” *Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.*”

<sup>49</sup> Real Academia Española - <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=fidedigno>.



que trata el artículo 3º de la Ley de Víctimas, entre el 1º de enero de 1991 – Art. 75 idem.

Tampoco apelar a enjundiosos raciocinios para extraer, que el contexto de violencia que ha asolado la región norte del Valle del Cauca, y para el caso concreto al municipio de Trujillo, corregimiento la Sonora, vereda Chuscales, generó dos oleadas de desplazamientos, el segundo de los cuales acreditado con la prueba referida por la UAEGRTD en el escrito de solicitud, es un hecho notorio<sup>50</sup> que no necesita prueba, conocido directamente por cualquier persona que se halle en capacidad de discernimiento, de donde la calidad de víctima de la señora Gálvez Vega, así como de su grupo familiar dentro del marco temporal previsto en la ley 1448 de 2011, se encuentra íntegramente establecida.

### **3.3.2.- Relación jurídica de la solicitante con el predio “Buenavista”.**

El vínculo jurídico de Gloria Amparo Gálvez Vega con el predio objeto de restitución, viene dada, según da cuenta la prueba testimonial practicada y los documentos que militan en el cuaderno de pruebas<sup>51</sup>, entre ellos los diferentes certificados de tradición compilados, por la adjudicación en juicio de sucesión del causante José Fidelino Hortúa Pulido ( padre del primer compañero de la peticionaria) a sus hijos José Virgilio, Eugenio y Pedro Alejandrino Hortúa Buitrago, mediante sentencia emitida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Tuluá el 15 de agosto de 1987<sup>52</sup>, donde se transfirió el dominio del fundo “Buenavista “a los tres consanguíneos, empero como José Virgilio mantenía relación sentimental con ella y además compraron los

---

<sup>50</sup> La Corte Constitucional refiriéndose al hecho notorio dijo en sentencia C-145 de 2009, que *“es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 177 del C.P.C. los hechos notorios no requieren prueba.”*

<sup>51</sup> Folio 53 al 54 y 58 al 63 cuad. 2 pruebas y folio 272 cuad. ppal

<sup>52</sup> Folios 79 al 81 cuad. Ppal.

derechos a los otros adjudicatarios<sup>53</sup>, se fueron a vivir a la propiedad ejerciendo posesión desde el año 1990. Luego del primer desplazamiento retornaron al año siguiente, pero como el predio fue usurpado por los paramilitares realizando los actos victimizantes descritos, el señor José Virgilio no toleró la situación y se marchó del hogar para nunca volver, dejando a su familia en posesión del inmueble.

Si bien se echa de menos una mejor labor en el taller de cartografía social y la documental recopilada, en lo que hace al recaudo de la información sobre los negocios jurídicos entre los hermanos Hortúa Buitrago, que pudiere ilustrar las ventas y tipología de la negociación como cartas ventas u otras similares, lo cierto es que al menos por la evidencia de la testifical rendida ante el despacho por José Zenón Pulido Raigoso y Milciades Posada Orrego, no existe escollo que desvirtúe la trasferencias de tales derechos, por el contrario, los deponentes informan claramente que si existieron las ventas y con ellas la primera relación con la tierra.

Ahora bien, desde el abandono del padre de familia, la solicitante continuó su vínculo jurídico, explotando la finca con cultivos y ganadería, poseyéndola como verdadera dueña, hasta que en 2006 inició una nueva relación sentimental con José Zenón Pulido quien nunca ha disputado aquella condición, reconociendo los derechos posesorios materia del proceso, tal como lo explicó en diligencia testimonial rendida ante el Juzgado.

Eso significa, que de la explotación económica de la heredad en calidad de tenedora material con ánimo y señorío de dueña, emana la relación jurídica como poseedora de la promotora litigiosa, quien para prodigar el sustento

---

<sup>53</sup> De ello dan cuenta el testigo Milciades Posada Orrego, folio 53 cuaderno dos, quien por ser una persona imparcial que conoce a la solicitante desde hace mas de treinta años, merece toda la credibilidad del despacho. “*conozco a la solicitante de toda la vida*”, minuto 53:24 diligencia de pruebas.

de sus hijos se dedicó a la agricultura y ganadería, cuestión que obviamente incide en su vínculo inicial, pues si bien es cierto cuando ingreso con su primer cónyuge pudo tener una relación pasiva con la heredad, que no inopinada puesto que el trabajo doméstico en el campo es de suma importancia y debe considerarse propiamente posesorio, lo cierto es que viéndose sola trasmutó su calidad para creerse y comportarse como exclusiva titular del dominio, circunstancias que obviamente genera una consecuencia jurídica que en el derecho común se conoce como una mutación del título, tal como se explicará ulteriormente, pues paso de una coposesión a ejercer unilateralmente dichos actos.

El escenario factual graficado, permite inferir que la presente acción de restitución está siendo ejercida por la poseedora material del fundo, quien obtuvo el derecho de su primer compañero José Virgilio Hortúa Buitrago, y este a su vez lo derivó de sus progenitores José Fidelino Hortúa Pulido y Graciela Buitrago de Hortúa, quien lo adquirió mediante adjudicación del Incora en 1972<sup>54</sup>, es decir, está plenamente legitimada para incoar la causa restitutoria merced a la cadena de transferencias de la posesión de antecesores que la detentaban, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratado con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49, 66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con el feudo, pues verificados los hechos victimizantes *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución,*

---

<sup>54</sup> Folios 80 y 81 cuad. 1

*salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio*<sup>55</sup>.

### **3.3.3.- La prescripción alegada**

La prescripción fuente del reclamo instado por la señora Gloria Amparo Gálvez Vega, se configura a partir de la conjugación de los siguientes presupuestos: a) posesión material en la demandante; b) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley; c). que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y d) que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción<sup>56</sup>.

Claro está que la prosperidad de pretensión usucapiente en este tipo de litigio se gobierna bajo parámetros flexibles y por las presunciones contenidas en los incisos 3° y 4° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011<sup>57</sup>, relacionadas con la declaración de pertenencia en especiales condiciones, sin solución de continuidad en los actos posesorios aún después del desplazamiento o despojo, lo que significa que los requisitos de ininterrupción y tiempo deben adecuarse a la normativa especial: Con otras palabras, la hermenéutica civil común debe hacerse a la luz de los principios constitucionales y transicionales, aplicando criterios sistemáticos y jurisprudenciales para una mejor comprensión del derechos y la determinación de los derechos instados por las víctimas, pues itérese la legislación general pasa a ser sucedánea, pero aclárese, no allí donde la Ley de víctimas regula un asunto sometido a escrutinio judicial.

---

<sup>55</sup> Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>56</sup> Código Civil Arts. 981, 2518, 2521, 2529, 2531, 2532; C. de P.C. Art. 407; ley 50 de 1936, Art. 1°

<sup>57</sup> “(...) *La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.*

*El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor (...)*”

Así pues, debe estar acreditado que en el predio “Buenavista”, la víctima ejecutó actos positivos o materiales que indudablemente exteriorizaron su señorío frente a terceros, esto es la posesión material exclusiva, pero además que su posesión deriva de personas con igual derecho, pues acude a la transformación de la coposesión ejercida con el primer consorte para reclamar un exclusiva y así obtener aquella declaración<sup>58</sup>.

Sobre el particular y en tratándose de coposesión, huelga precisar que ha de estar muy bien caracterizada como apta para prescribir, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes, pues ha de ser exclusiva “*con la inequívoca significación de que el comunero en trance de adquirir para sí por prescripción, los ejecutó con carácter exclusivamente propio y personal, desconociendo por añadidura el derecho a poseer del que también son titulares ‘pro indiviso’ los demás copartícipes sobre el bien común*”<sup>59</sup>. En las declaraciones rendidas por la señora Gálvez Vega y los testigos, claramente se evidencia que si bien su otrora compañero adquirió uno de tres derechos por adjudicación sucesoral, conjuntamente con otros dos hermanos; también lo es que la pareja adquirió de consuno los derechos de los consanguíneos al comprárselos, y tal negocio fue realizado con dinero de la venta de semovientes propiedad de la víctima-solicitante<sup>60</sup>, de allí que se predique la coposesión compartida desde el mismo momento de la última adquisición de derechos hasta la fecha de la separación marital, época a partir de la cual se erige en un señorío exclusivo.

La ley sustancial Colombiana, a tono con la vigencia del acto en comento, al ocuparse de él -entre otras disposiciones- en los artículos 779 y 2521 del

---

<sup>58</sup> Pretensión No. 3, folios 13 cuad. Ppal.

<sup>59</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 24 de enero de 1994, CCXXVIII, volumen 1, 43.

<sup>60</sup> Folio 53 cuaderno dos.

Código Civil, es clara cuando dispone, en lo pertinente, que “*Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya*”, por manera que “*Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor*”.

Se permite entonces en la legislación sustancial, acumular al tiempo posesorio propio, el de uno o varios coposeedores, bajo el supuesto de la concurrencia de las condiciones que para el efecto tiene establecidas la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, cuales son: a)...un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor, b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo”<sup>61</sup>, aunque ya sabemos que, estas dos últimas condiciones necesariamente quedan matizadas por el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, corresponde verificar si la promotora transicional, comprueba o cumple los presupuestos básicos para usucapir, siempre bajo el entendido que “*(...) La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor. El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapición exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor (...)*”<sup>62</sup> imponiéndose, con miras a determinar si realmente hacen presencia en el sub lite, traer a examen la prueba documental y testimonial de quienes han dado razón respecto las

<sup>61</sup> Sala de Casación Civil, CCLVIII, 321, reiterada en cas. civ. 19 de noviembre de 2001, Exp. 6406

<sup>62</sup> Incisos 3° y 4° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011

circunstancias donde apreciaron que la actora y sus antecesores ejercieron actos de señorío sobre el predio “Buenavista”.

Desatáquese para todos los efectos, que se encuentra acreditado que la solicitante mediante compraventa adquirió conjuntamente con el otrora compañero permanente dos derechos posesorios sobre el inmueble objeto de reclamo<sup>63</sup>, que este los derivó de sus progenitores José Fidelino Hortúa Pulido y Graciela Buitrago de Hortúa, quien adquirió el dominio mediante adjudicación del Incora en 1972, precisándose que el primer acto traslativo data de fecha anterior a la prohibición de adjudicación de baldíos en zonas de reserva forestal, tal como se puede apreciar en los certificado de tradición actualizados que militan en el plenario<sup>64</sup> y los testificales ya descritos, de donde se colige que no existe impedimento legal para que la víctima pueda usucapir, pues además cumple con los demás presupuestos exigidos por la Ley para tal declaración.

Del repaso de los asertos de los testificales traídos a la foliatura se colige, que del grupo de quienes rindieron su declaración en la fase judicial, todos ratifican la aseveración de la solicitante sobre la negociación habida con los hermanos de su primera pareja, así el testigo Milciades Posada Orrego indicó que “...entonces José Virgilio decide comprarles a sus dos hermanos sus derechos, quedándose él con la totalidad de la finca Buenavista”<sup>65</sup>, “sin no estoy mal hay dos muchachos (hermanos) que le vendieron a José Virgilio... más o menos en el año 90” – minuto 59:46 diligencia de testimonio. José Zenón Pulido explica que “Gloria le compró a Eugenio y a Pedro” – 1 hora 18 minutos-, “ellos (los esposos) cultivaban mora y maderas” - 1 hora 20 minutos-. Testificales que conjuntamente con la declaración de la peticionaria, no dejan resquicio para dudar sobre aquellas ventas y el inicio de los actos posesorios.

---

<sup>63</sup> Contrato de permuta visible a folios 261 al 263 del cuaderno 02 de pruebas.

<sup>64</sup> Folios 227 al 228 cuad. Ppal.

<sup>65</sup> Folio 53 cuad. 2

Con prescindencia de lo anterior y verificando el tiempo de los actos posesorios de la señora Glorias Amparo, se llega a la misma conclusión de que es titular de la acción de pertenencia, pues no puede soslayarse que inició los actos de señorío con exclusividad el año 2002 cuando el señor José Virgilio Hortúa abandonó la propiedad por el acoso permanente que hacían los paramilitares a su esposa e hija, explotando el inmueble con cultivos de mora y tomate de árbol, además de pastos para ganadería desde el aquella data hasta el año 2006 cuando se desplazó con el grupo familiar para salvaguardar sus vidas. Si se suman los cuatro años de posesión al periodo donde la Ley de víctimas presume actos de señorío ininterrumpido por los actos victimizantes<sup>66</sup>, se concluye que a la fecha de formulación de la solicitud habían transcurrido más de diez años de posesión, es decir, por donde se mire el tiempo para ganar prescripción alegada tiene visos de prosperidad.

Añádase que la posesión fue ejercida de manera exclusiva por la poseedora, sin que se tenga noticia de una interrupción liberatoria de la prescripción, pues en todo caso aquella, aún después del abandono y posterior desplazamiento, siguió ejecutando actos de dueña con exclusividad, así lo reconoce su actual compañero permanente cuando indica que *“yo estuve en la finca Buenavista unos mesecitos no más”* – hora 1 24 minutos -, *“ el dueño definitivamente del predio Buenavista sin duda alguna es Gloria y Virgilio”* – hora 1 minuto 29-; y el testigo Milciades cando afirma que *“ los propietarios del predio Gloria y Virgilio porque siempre la he conocido allí”* – hora 1 minuto 00-, *“cultivaba mora y ganado”* –minuto 58:20- . Con todo, si para un escéptico se considerare que el abandono implicó interrupción del termino prescriptivo, ello no sería óbice para no declarar el dominio alegado, pues no puede soslayarse que el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, dispone que ante los hechos victimizantes descritos, para todos los efectos no se considera

---

<sup>66</sup> Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011



configurado dicho fenómeno liberatorio, y por contera, la señora Gálvez Vega obtendría el derecho de usucapir.

Desde el abandono del primigenio copropietario con ocasión de los actos victimizantes y de divergencias personales entre los compañeros permanentes, acaecida en el año 2002, hasta la fecha de presentación del libelo introductor, pasaron 12 años de posesión continua de la reclamante, tiempo más que suficiente para que se consolidara la propiedad en su cabeza, por haber transcurrido un término superior a diez años, dispuesto por la normativa<sup>67</sup> sustancial para la declaración de prescripción extraordinaria de dominio o usucapión.

Se observa igualmente que el inmueble no es de aquellos que se caracterizan por su imprescriptibilidad<sup>68</sup>, pues si bien, el título inicial emana de adjudicación expedida por El Incora<sup>69</sup>(hoy Incoder); también es cierto que con la consolidación de la propiedad por ese acto administrativo, la naturaleza jurídica del predio mutó de baldío a particular, tal cual lo indican los diferentes certificados de tradición adjuntados, lo que necesariamente implica que el predio es pasible de usucapión, máxime si se repara que la adjudicación data del año 1972, cuando no estaba vigente la prohibición de tal acto sobre baldíos ubicados en zonas de reserva forestal, que entró en vigor en diciembre de 1974 con el advenimiento del código nacional de recursos naturales.

---

<sup>67</sup> El tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles y de diez para los bienes raíces (Art.2529 C.C.), para la prescripción extraordinaria se requiere de la posesión durante un lapso de veinte años (Arts.2532 C.C. y Art.1o. de la Ley 50 de 1936). Normas que fueron modificadas por el Art. 1º de la Ley 791 de 2002, que prescribe “ *ARTÍCULO 1o. Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas*”, y por el Art. 4º que prescribe “*ARTÍCULO 4o. El inciso primero del artículo 2529 del Código Civil quedará así: "Artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces"*

<sup>68</sup> El ordenamiento patrio excluye de la declaración de pertenencia a los siguientes bienes: a) los que están fuera del comercio y los de uso público (arts. 2518 y 2519 del C.C.); b) los baldíos nacionales (art. 3º de la Ley 48 de 1882, art. 61 del C.F., y art. 65 de la Ley 160 de 1994); c) los ejidos municipales (art. 1º de la Ley 41 de 1948); d) los mencionados en el artículo 63 de la Constitución Política; y e) los de propiedad de las entidades de derecho público (art. 407-4 del C. de P.C.).

<sup>69</sup> Folios 27 al 29 y 36 al 37 cuad. 2.

Agrégase que el fundo objeto de reclamo se encuentra debidamente individualizado, descrito e identificado en el plenario<sup>70</sup>, pues además que fue debidamente georreferenciado por al UAEGRTD, cuya prueba viene dotada por la presunción legal de fidegnidad, arrojando un área de veintidós hectáreas y ocho mil quinientos cincuenta y nueve metros ( 22 ha. 8.559), también fue reconocido, individualizado y gráfico en la diligencia de inspección judicial que adelantara el Juzgado el día 22 de mayo anterior<sup>71</sup>, observando de primera mano tanto la posesión, como su extensión, linderos, descripción, destinación y demás especificidades que no permiten confundirlo con otro, o con derechos de terceros.

En consecuencia, y como el marco de enjuiciamiento analizado indica indubitadamente que Gloria Amparo Gálvez Vega ha poseído la finca “ Bellavista” por más de diez años sin reconocer dominio ajeno y que el bien es prescriptible, considerase que está dada a buen suceso la pretensión usucapiente, resultando próspera su aspiración de convertirse propietaria, máxime si se repara que nadie intervino a disputar el derecho a pesar de haberse suficientemente publicitado el proceso, tanto en la etapa administrativa como en la judicial.

### **3.3.4.- Decisión sobre afectaciones y procesos judiciales y administrativos que recaen sobre el inmueble.**

Como está acreditado que sobre la heredad recae una medida cautelar en proceso judicial, tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle, iniciado por la extinta Caja Agraria<sup>72</sup> contra el señor José Virgilio Hortúa Buitrago, para el cobro ejecutivo del crédito respaldado con el

---

<sup>70</sup> Folios 4 al 6 cuad. 1 y folios 38 al 49 del cuaderno 2 de pruebas.

<sup>71</sup> Folio 288 cuad. ppal

<sup>72</sup> Folios 62 al 63 y 188 al 192 cuad. 1

pagaré No. 069526100000666 del 17 de noviembre 2005<sup>73</sup>; y otro de la misma naturaleza sin medida previa, adelantado contra la solicitante para el recaudo ejecutivo de la obligación 725069520040868 por valor de \$ 5`000.000.00<sup>74</sup>; resulta imperioso determinar cuáles serán las medidas a adoptar que surgen como consecuencia de la restitución jurídica y material justificada mediante esta providencia, toda vez que al haber sido concentradas dichas actuaciones en este trámite por mandato legal, se necesita unidad de criterio para fallar, pues “*La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos*”<sup>75</sup>.

Al respecto dispone el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 que las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado y que la primera se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Por su parte el numeral 5° del artículo 73 idem establece que las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios.

Normas estas que deben ser concordadas indefectiblemente con el artículo 73 numerales 4 y 5 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 91 ibidem, que indica que la sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, debiendo referirse, entre otros, a los siguientes aspectos de manera explícita: (...) *d. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas*

---

<sup>73</sup> Folios 5 cuaderno ppal. del proceso ejecutivo allegado.

<sup>74</sup> Folios 104 al 108 vto. c. ppal.

<sup>75</sup> Artículo 95 de la Ley 1448 de 2011.

*cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; (...) n. La orden de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso; (...)*”

Respecto del proceso ejecutivo singular adelantado contra el primer compañero permanente, señalase que el juez de la causa ordenó el embargo y secuestro del predio “Bellavista” y el día 26 de enero de 2010, mediante sentencia No. 004, ordenó seguir con la ejecución, además que la última actuación fue el reconocimiento de personería al abogado actor previa aprobación de la segunda liquidación del crédito. Se avizora también que la ejecutante solicitó la cancelación de las medidas cautelares practicadas y el despacho judicial accedió al pedimento mediante proveído datado el 23 de agosto de 2013, que se encuentra ejecutoriado, de tal manera que las cautelares ya finiquitaron. No obstante, como la decisión judicial no se efectivizó por cuanto la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá negó levantar la medida, tal cual lo informó el abogado ejecutante, y como no existe pronunciamiento judicial actual al que referirse, excepto efectivizar aquella orden judicial incumplida a esta data, tal como lo enseñan los diferentes certificados de tradición que militan en el expediente, donde se observa que las cautelares siguen inscritas; se hace necesario emitir las órdenes a la entidad estatal para que cancele las medidas previas y de esa manera se cumplan los cometidos de la Ley de Víctimas y el goce efectivo del derecho de propiedad.

Para el efecto, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá que cancele el embargo vigente. Así las cosas, como no existen otras medidas que tomar en dicho proceso, se devolverá el expediente al lugar de origen para que el Juez natural adopte las decisiones

de su competencia, iterándose que en al interior del proceso de restitución no quedan medidas pendientes sobre el particular, pues como necesariamente se declarará la pertenencia sobre el inmueble, la titularidad cambiará, por tanto ya no será prenda de garantía en la causa ejecutiva.

Con relación al otro proceso ejecutivo tramitado por la misma entidad financiera contra la señora Gálvez Vega, que se encuentra en etapa de liquidación del crédito, conviene precisar que la obligación fue adquirida el 17 de noviembre de 2005 por valor de cinco millones de pesos (\$ 5`000.000.00) para explotación mixta agrícola y pecuaria<sup>76</sup> que se encuentra castigada con saldo al 16 de febrero de 2015 de \$ 27`157.497.00; y que la mora inicia el 17 de noviembre de 2006, es decir, luego de la fecha del desplazamiento, eso indica que existe una conexión directa entre esta y los hechos victimizantes percutores del abandono del inmueble, pues resulta indudable que si no mediara el desarraigo seguramente habría sido cumplida, tal lo había hecho antes.

No puede soslayarse que fueron los hechos victimizantes los percutores del desplazamiento y como consecuencia de ello la solicitante se vio imposibilitada para continuar explotando su inmueble en las labores de agrícolas y ganaderas a la que estaba destinado, ergo el crédito también resultó afectado por aquellos sucesos, porque no pudo continuar pagando capital e intereses, incurriendo en mora debido al destierro.

En este orden de ideas, cumplidos los requisitos de tiempo, el estado de mora de la obligación y la naturaleza financiera del acreedor, es aplicable la normatividad en materia de pasivos en el asunto sub examine y por lo tanto la solicitante será beneficiaria de los mecanismos de alivio de lo adeudado, correspondiendo al Fondo de la UAEGRTD asumir dicha obligación

---

<sup>76</sup> Folios 104 vto. Al 108 vto. Cuad. Ppal.

crediticia, en todo caso, El Banco Agrario deberá condonar los intereses causados entre la fecha del desplazamiento y la ejecutoria de esta decisión, tal como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia T-312 de 2010 M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en un asunto que guarda simetría con el sub-lite, pues además resulta una realidad de Perogrullo que la víctima debe ser tratada con especial consideración debido a que los hechos victimizantes impidieron honrar sus obligaciones por una situación que encuadra en la teoría de la imprevisión, ya que “ *En efecto, desde la teoría de la imprevisión[47] el desplazamiento forzado, para la víctima que contrajo una obligación con anterioridad al acaecimiento de este suceso, representa una circunstancia que imposibilita gravemente, aunque no de manera absoluta, el cumplimiento de esa obligación, dado su carácter extraordinario, imprevisible e inimputable a la parte, lo que le ubica en una situación mucho más onerosa de la advertida al momento de obligarse y, en consecuencia, justifica la flexibilización de las condiciones para el cumplimiento.*”- Sentencia T-697/11, M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Para efectos de proferir las órdenes derivadas de aquella situación, sin menoscabar los legítimos intereses del tercero que no originó los hechos vejatorios previamente descritos, ha de precisarse que como la acreencia cartular fue adquirida con anterioridad al abandono y posterior desplazamiento, se ordenará a dicho Fondo que se encargue de pagar al Banco Agrario de Colombia, el crédito, previo reconocimiento de éste como acreedor. Para el efecto, memórese que las medidas judiciales tendientes a la reparación integral de daño causado, deben tener una vocación transformadora<sup>77</sup>, pues el contenido general del derecho a la

---

<sup>77</sup> “*El primer fundamento de la idea de reparaciones transformadoras es que el propósito de la reparación de violaciones masivas de los derechos humanos en sociedades desiguales no debería ser restaurar a las víctimas pobres a sus situación previa de precariedad material y de discriminación sino “transformar” esas circunstancias, que pudieron ser una de las causas del conflicto y que en todo caso son injustas. En ese sentido, las reparaciones en estos contextos transicionales deberían ser comprendidas no solo como un instrumento para saldar cuentas con una injusticia que ocurrió en el pasado sino como una oportunidad de impulsar un mejor futuro. Deberíamos verlas como oportunidad, modesta pero no despreciable, de avanzar hacia una sociedad más justa y de superar situaciones de exclusión y desigualdad que resultan contrarias a*  
SENTENCIA R-11. Rad. 761113121001-2015-00008-00

restitución implica el reconocimiento del poder de las víctimas para exigir que sean dejadas en una situación mejor a la que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos que derivan en su calificación como tales<sup>78</sup>, atendiendo la apertura de las normas internacionales y nacionales reseñadas que reconocen tal derecho, en todo caso con mejores condiciones para desarrollar su proyecto de vida, por cuanto “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*”<sup>79</sup>

Siendo así es innegable que el proceso ejecutivo debe ceder ante los intereses superiores que se amparan con este proceso, presumiéndose que la señora Gloria Amparo Gálvez no pudo ejercer una adecuada defensa en su calidad de legítima poseedora - deudora, vulnerándosele el derecho al debido proceso<sup>80</sup> pues no fue debidamente notificada de las actuaciones judiciales, por tanto, el despacho aplicando los principios que orientan decisiones de este linaje, considera necesaria la terminación de aquel proceso ejecutivo y la cancelación de las cautelas practicadas con posterioridad al despojo o abandono, a tono con lo dispuesto por el literal d) del artículo 91 de la Ley de Tierras. Por último, el crédito del compañero permanente no será objeto de pronunciamiento porque fue otorgado en 2014 sin relación con los hechos denunciados – fl. 108 cuad. 1.

Respecto de los alivios tributarios, se observa en el estado de cuenta expedido por parte del Municipio de Trujillo<sup>81</sup>, que el feudo tiene una deuda

---

*principios básicos de justicia restaurativa. Por eso hablamos de reparaciones transformadoras*”. Propuestas Para una Restitución de Tierras Transformadora – Nelson Camilo Sánchez, Rodrigo Uprimny Yepes – pág. 234.

<sup>78</sup> En la diligencia de inspección judicial se observó que la casa de habitación se encuentra en regular estado, razón por la cual, al triunfar la causa litigiosa, se deben emitir las órdenes de rigor para mejorar la situación que limita el derecho de la víctima al disfrute de una vivienda digna.

<sup>79</sup> Artículo 25 de la Ley 1448 de 2011

<sup>80</sup> Artículo 29 de la Constitución Política y artículo 7 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>81</sup> Folios 339 y 340 cuad. ppal

por concepto de Impuesto Predial Unificado, por el valor de \$138.060.00, por el periodo comprendido del año 2015 por cuanto anteriormente no tenía asignada cédula catastral. Por tanto, resulta pasible de los alivios tributarios hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, y en aras de que se les permita alcanzar una estabilidad económica se ordenará a la Secretaría de Hacienda del referido Municipio condonar del pago de la suma adeudada por concepto de impuesto predial, exonerando además de los pasivos que se causen por este concepto durante los dos periodos gravables siguientes a la fecha de esta providencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

Como el predio no cuenta con servicios públicos domiciliarios, según lo expuesto por la demandante, reafirmado por la EPSA<sup>82</sup>, no hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por cuenta de ellos. Así mismo la Agencia Nacional de Minería explicó que el inmueble no presenta superposiciones con títulos mineros, solicitudes de contrato de concesión, solicitudes de legalización, bloques de áreas estratégicas mineras, áreas de reserva especial ni zonas mineras étnicas<sup>83</sup>; y que históricamente presentó superposición con las concesiones Nos. GLL-157 y GLL-158 que no tienen injerencia en este proceso por encontrarse archivadas; de tal manera que tampoco se hará pronunciamiento sobre este tópico por obvias razones.

En cuanto a las afectaciones ambientales que recaen sobre el terreno usucapido, precisase que según información suministrada con el libelo introductor<sup>84</sup>, se encuentra localizado en la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, Tipo A, donde existe restricción de uso para mitigar el impacto negativo de las acciones de explotación económica en dicho sistema biodiverso especial, con uso limitado de la actividad humana.

---

<sup>82</sup> Folio 269 cuad. 1

<sup>83</sup> Folios 183 al 186 cuad. Ppal.

<sup>84</sup> Folio 6 y 7 cuad. ppal



Sobre el particular conceptuó la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC<sup>85</sup>, informando que el predio está en dicha zona de reserva y dentro de la zona con función Amortiguadora del Páramo del “Duende”, donde existen nacimientos de agua y es un corredor de flora y fauna, donde el crecimiento de rastrojos es alto y las condiciones de clima y humedad favorecen el crecimiento rápido de vegetación pionera, creando las condiciones para formar el bosque; advirtiendo que las actividades productivas son muy limitadas por las pendientes fuertes, recomendando que “*no es viable la restitución del predio Bellavista*”.

Eso significa que el área afectada a zona forestal de protección no puede ser objeto de restitución material, precisamente por las limitaciones ambientales que la gravan y limitan, pues recuérdese que nuestro ordenamiento constitucional se orienta por función ecológica de la propiedad y en las condiciones anotadas, verificadas directamente por el despacho en la diligencia de inspección judicial, no es posible judicialmente declarar un derecho que fáctica y jurídicamente está limitado por la normativa superior, tal cual lo dispone el artículo 58 constitucional.

Sumado a lo anterior la solicitante se niega a retornar al predio, por las condiciones de seguridad<sup>86</sup>, la enfermedad de su compañero sentimental y la imposibilidad de explotarlo como otrora lo hiciera en actividades agrícolas y ganaderas, tal como lo sostuvo en la diligencia de interrogatorio de parte practicada en el despacho y en la fase administrativa<sup>87</sup>, donde dejó clara su voluntad de no regresar.

---

<sup>85</sup> Folios 274 al 275 cuad. 1

<sup>86</sup> Tanto así que solicitó medidas de protección del Estado – fls. 101 vto. y 102 cuad. 1. Sobre el particular la Policía Nacional informó que en la región opera el crimen organizado representado en el denominado “Clan Usuga”- fl. 109 ídem.

<sup>87</sup> Folio 100 vto.

En ese orden de cosas, teniendo en cuenta las afectaciones ambientales que recaen sobre el fundo y las condiciones inestables de seguridad para la víctima, se advierte su inaptitud para ser restituido materialmente en las condiciones descritas, lo que aunado las circunstancias particulares de violencia imperantes y persistentes en el Municipio de Trujillo, corregimiento La Sonora, vereda Chuscales, exige del Despacho la reevaluación de las pretensiones instadas. Pertinente entonces es examinar, a la luz de la Ley 1448 de 2011, la viabilidad de medidas alternativas de reparación como la reubicación, restitución por equivalencia o compensación tal como se procederá en el acápite subsiguiente.

### **3.3.5.- Restitución por equivalencia y compensación.**

La ley 1448 de 2011 comprende como su contenido esencial, las garantías para que toda víctima de desplazamiento forzoso le sea restituida su tierra y el patrimonio del que fue privado arbitrariamente con el flagelo derivado del conflicto; y en el caso que aquello no fuere posible, se le provea de otro bien con iguales o mejores características .

El objetivo primordial de la acción de restitución de tierras es precisamente, restituir o devolver las tierras al campesinado colombiano víctima del conflicto, no obstante en más de la veces se ve imposibilitado por diversos factores de orden legal y factual, contexto en el cual irrumpe el derecho a una reparación integral por vía de la compensación, esto es, con otro fundo de similares características al que se tenía antes del despojo o abandono.

Por esa vía, el artículo 97 ejusdem, dispuso que como pretensión subsidiaria la víctima puede pedir que en compensación se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado o abandonado, cuando la restitución material sea imposible por alguna de estas razones: i) por estar

en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural; ii) por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima; iii) cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia y; iv) cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía. De no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de la compensación en dinero.

Decantado lo anterior, cumple anotar que la región donde se encuentra el predio “Buenavista”, estratégicamente representa ventajas significativas a la hora de mantener el control en el norte del Departamento, pues hace parte del corredor que comunica a Trujillo, El Dovio y Bolívar con el Cañón de Garrapatas y el Departamento de Chocó, y la compleja configuración topográfica de la zona facilita actividades como el narcotráfico y dificulta el accionar de la fuerza pública al servir de escondrijo a los facinerosos. Por ser una ruta cardinal para el narcotráfico, históricamente los diferentes grupos armados ilegales han luchado por su control y centrado sus operaciones allí, los habitantes de la región han padecido toda suerte de actos denigrantes en su vida honra y bienes, propios del conflicto armado, con el agravante que aún en la actualidad continúan operando grupos al margen de la ley como el denominado “Clan Usuga, tal cual lo informó la Policía nacional. Así pues, no es una zona donde pueda predicarse la paz y armonía sociales, tampoco el lugar apto para que la peticionaria desarrolle su proyecto de vida, precisamente por la prolongación de las situaciones generatrices del desarraigo.

Esta conclusión viene desarrollada por La Organización de las Naciones Unidas en el Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro),

estableciendo como principio el derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad, de la siguiente manera: *“10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen”* .

Significa lo anterior que es deber del Estado y de los Jueces de Restitución, establecer reales condiciones de seguridad en la zona en donde se va a producir el retorno de las personas desplazadas como un requisito de la reparación que se busca, con más veras en tratándose de la mujer rural sujeto de especial protección estatal, pues de lo contrario se terminaría exponiéndolas a una revictimización insostenible.

Es un hecho notorio la presencia de estructuras armadas ilegales en el Municipio de Trujillo, conforme lo manifiestan tanto las autoridades competentes como la propia solicitante. Así pues, el retorno se torna inviable dado el riesgo que representa; y aunque este es independiente de la restitución y no está supeditado el uno a la otra, de producirse en el caso que nos ocupa sería inminente la exposición de la víctima de nuevo a la acción de los grupos armados, re-victimizándola con la medida. Sumado a ello, obligarla a regresar sería violentar el ordenamiento constitucional al soslayar las afectaciones ambientales que gravan la heredad, tal como se expuso en párrafos ut supra.

Entonces, el caso de la señora Gloria Amparo Gálvez Vega amerita una hermenéutica especial, decidiéndose bajo el principio del enfoque diferencial, por tratarse de una mujer cabeza de familia víctima del

desplazamiento, con graves afectaciones psicológicas, tal como se evidenció en la diligencia de interrogatorio de parte; ergo, razonablemente deben brindársele especiales garantías y medidas de protección.

Tanto las condiciones de inseguridad como las afectaciones ambientales, impiden la explotación y goce del inmueble sin acceso a una reparación integral, por tanto, procede la restitución por equivalencia económica de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1448/11. En consecuencia, se ordenará a la Unidad de Tierras que con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, se entregue a la solicitante un bien inmueble de mejores o similares características a “Buenavista”, en un municipio diferente del que fue desplazada y en donde no existan restricciones para su explotación e intervención, para lo cual se deberá adelantar el trámite correspondiente ante las entidades competentes, contando siempre con la participación previa y expresa de la víctima.

Trámite que se debe realizar en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia; no obstante, si una vez vencido éste término no se ha logrado la compensación por equivalencia, se deberán ofrecer otras alternativas, verbigracia la compensación por un predio urbano, o en su defecto, y como última alternativa se compensará por una suma de dinero; contando siempre con la venia de la solicitante e informando al Despacho oportunamente.

Lo anterior implica que la señora Gálvez Vega deba transferir al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el derecho de dominio que necesariamente se le declarará sobre el inmueble usucapido, concomitantemente con la entrega del predio

sustituto, por elementales principios de equidad y por disposición expresa del artículo 91 literal k) de la Ley 1448 de 2011.

Puestas de este modo las cosas, para el despacho no existe duda que están dadas las condiciones para amparar los derechos instados, protegiendo las garantías iusfundamentales en juego. Para efecto de la restitución jurídica y material se debe efectuar un acompañamiento integral con dignidad y seguridad para que se efectivice el ejercicio pleno de los derechos de la víctima y su núcleo familiar, y dada la naturaleza fundamental que ostenta la restitución, aquellos han de ser restablecidos de manera adecuada, diferenciada y transformadora.

#### **IV. DECISIÓN**

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de la ciudad de Buga, con sede en Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**1.- RECONOCER** la calidad de víctima del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a la señora GLORIA AMPARO GÁLVEZ VEGA y su núcleo familiar compuesto por el compañero permanente José Zenón Pulido Raigoso y la hija menor Yuri Dayana Pulido Gálvez, a quienes se **ORDENARÁ PROTEGER** los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad, formalizando su título de propiedad por el abandono forzoso del predio objeto de esta decisión.

**2.- DECLARAR** que pertenece exclusivamente, el dominio pleno y absoluto a GLORIA AMPARO GÁLVEZ VEGA, el inmueble

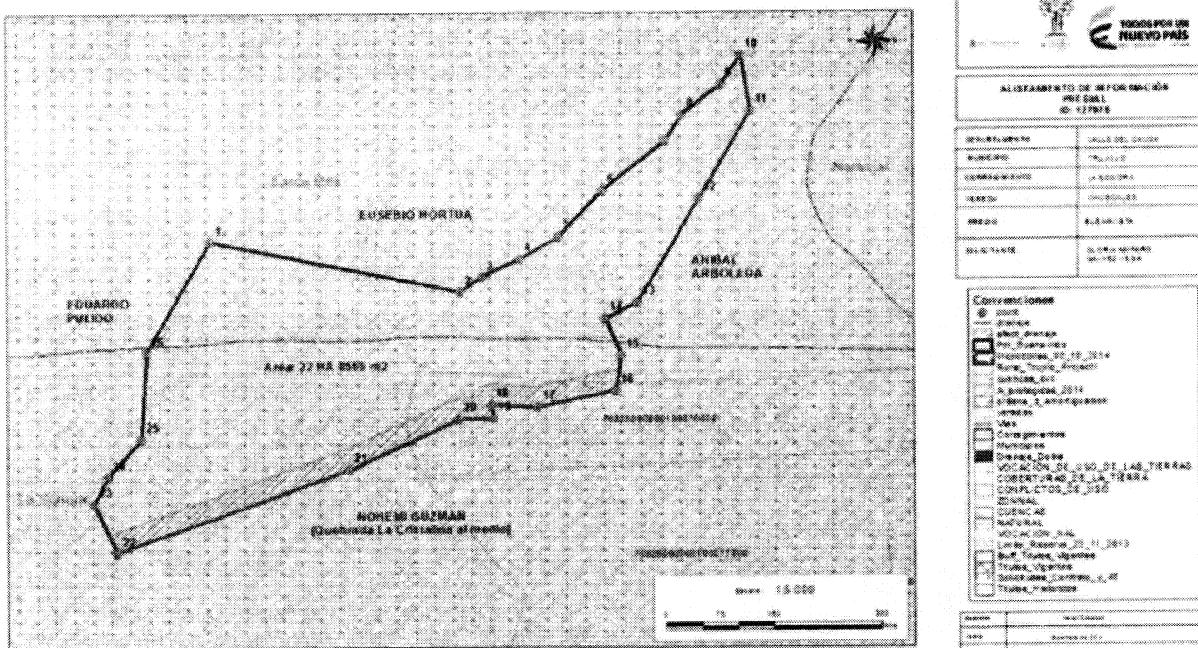
denominado “BUENAVISTA” ubicado en la vereda Chuscales, corregimiento La Sonora jurisdicción del Municipio de Trujillo Valle del Cauca, con un área de 22 hectáreas y 8.559 metros, identificado con predial No. 00-00-0010-0171-000 y matrícula inmobiliaria No. 384-23703; delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	963335	740504	4° 15' 39,875" N	76° 24' 51,740" W
2	963257	740853	4° 15' 37,386" N	76° 24' 40,421" W
3	963280	740884	4° 15' 38,137" N	76° 24' 39,410" W
4	963307	740938	4° 15' 39,020" N	76° 24' 37,883" W
6	963341	740992	4° 15' 40,107" N	76° 24' 35,920" W
6	963409	741054	4° 15' 42,335" N	76° 24' 33,933" W
7	963484	741141	4° 15' 44,797" N	76° 24' 31,123" W
8	963522	741163	4° 15' 46,035" N	76° 24' 30,402" W
9	963567	741217	4° 15' 47,503" N	76° 24' 28,672" W
10	963611	741245	4° 15' 48,912" N	76° 24' 27,748" W
11	963528	741258	4° 15' 46,217" N	76° 24' 27,318" W
12	963397	741186	4° 15' 41,953" N	76° 24' 29,644" W
13	963242	741101	4° 15' 36,902" N	76° 24' 32,378" W
14	963218	741057	4° 15' 36,109" N	76° 24' 33,802" W
15	963162	741079	4° 15' 34,315" N	76° 24' 33,083" W
16	963110	741072	4° 15' 32,609" N	76° 24' 33,307" W
17	963085	740962	4° 15' 31,792" N	76° 24' 36,866" W
18	963089	740897	4° 15' 31,907" N	76° 24' 38,991" W
19	963069	740900	4° 15' 31,257" N	76° 24' 38,888" W
20	963068	740851	4° 15' 31,209" N	76° 24' 40,468" W
21	962993	740698	4° 15' 28,762" N	76° 24' 45,433" W
22	962869	740374	4° 15' 24,696" N	76° 24' 55,897" W
23	962943	740341	4° 15' 27,100" N	76° 24' 56,973" W
24	962983	740361	4° 15' 28,408" N	76° 24' 56,336" W
25	963040	740409	4° 15' 30,263" N	76° 24' 54,808" W
26	963169	740416	4° 15' 34,450" N	76° 24' 54,578" W

Alindado como sigue:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos del 2 al 9 en dirección oriente hasta llegar al punto 10 con Eusebio Hortua
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos del 11 al 15, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 16 con Anibal Arboleda
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada que pasa por los puntos del 17 al 21 en dirección occidente hasta llegar al punto 22 con Nohemí Guzmán y Quebrada La Cristalina al medio
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 22 en línea quebrada que pasa por los puntos del 23 al 26 en dirección Norte hasta llegar al punto 1 con Eduardo Pulido

Contenido en el siguiente plano:



3.- ORDENAR al señor registrador(a) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULÚA Valle del Cauca, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo del respectivo oficio, proceda a inscribir la anterior declaración de pertenencia, cancelando además la inscripción de la demanda de restitución de tierras en el folio de matrícula inmobiliaria número No. 384-23703, ficha catastral No. 00-00-0010-0171-000.

Igualmente y dentro del mismo término, proceda a cancelar la medida cautelar de embargo ejecutivo ordenada por el Juzgado Promiscuo de Trujillo el 28 de abril de 2009 - anotación No. 3.



4.- Ante la imposibilidad de Restitución Material del predio “Buenavista”, ORDENAR como medida sustitutiva, LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA en favor de GLORIA AMPARO GÁLVEZ VEGA, a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y según lo previsto por el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, para cuyo efecto en un término máximo de cuatro meses (04), titulará y entregará a la solicitante un predio con similares características económicas. El FONDO privilegiará la compensación por equivalencia económica, pues la medioambiental quedó descartada dada la naturaleza jurídica del inmueble reclamado, dando efectiva participación a la solicitante en el procedimiento de rigor.

Si vencido el referido término, computado a partir de la notificación de la presente providencia, no se ha logrado entregar un inmueble similar, se le ofrecerá otras alternativas en diferentes Municipios, siempre con la activa participación de la beneficiaria del proceso, y finalmente, ante la imposibilidad de la compensación por especie, se le ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser informada y consultada al despacho judicial.

5.- SIMULTANEAMENTE a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o el pago efectivo, la señora GLORIA AMPARO GÁLVEZ VEGA; transferirá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el derecho de dominio que ostenta sobre el predio “Buenavista”, trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

6.- ORDENAR al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)- Palmira, que dentro del término de quince días (15), autorice y brinde a la solicitante y su compañero sentimental, programas de formación y capacitación técnica agropecuaria necesaria para el mejor desarrollo las actividades ejercidas en el campo, con enfoque ambiental para la conservación y protección de los recursos naturales renovables.

7.- ORDENASE a los representantes legales del: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, INCODER, UAEGRTD y BANCO AGRARIO REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que dentro de las órbita de sus respectivas competencias, en un término de tres (3) meses incluyan a GLORIA AMPARO GÁLVEZ dentro de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda y adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas de proyectos productivos que se estén adelantando en favor de la población desplazada.

8.- ORDENASE a la Alcaldía Municipal de Palmira, que a través de la Secretaría Municipal de Salud, en un término ocho días (08), sí no lo han hecho aún, brinde(n) a la señora, GLORIA AMPARO GÁLVEZ VEGA y su núcleo familiar, la atención en salud y la asistencia médica y psicológica que sus casos ameritan. La Unidad de Tierras Territorial Valle, acompañará y asesorará a la víctima, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

9.- ORDENASE al DIRECTOR del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- Regional del departamento del Valle del Cauca, para que en un término de seis (6) meses, realice la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos del fundo “Buenavista”, atendiendo su individualización e

identificación, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**10.-** ORDENAR al Juez(a) Promiscuo Municipal de Trujillo termine el proceso ejecutivo singular adelantado por el Banco Agrario de Colombia contra GLORIA AMPARO GÁLVEZ VEGA, distinguido con la partida No. 76828408900120080001700, una vez el Fondo de la Unidad de Tierras cancele la obligación ejecutada, aclarando que el proceso continúa suspendido hasta la efectivización de las medidas adoptadas en favor de la víctima.

**11.-** ORDENAR al señor(a) Alcalde (esa) del Municipio de Trujillo Valle del Cauca, para que por conducto de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, se sirva exonerar de los pasivos que se causen por concepto de impuesto predial del inmueble objeto de restitución, a favor de GLORIA AMPARO GÁLVEZ VEGA, durante los dos periodos gravables siguientes desde la fecha de entrega del inmueble, condonando los impuestos causados por concepto de Impuesto Predial Unificado, cuyo valor es de \$138.060.00.

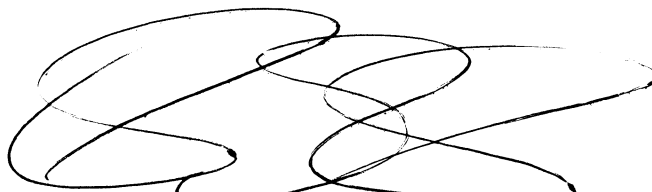
**12.-** ORDENAR al representante legal del BANCO AGRARIO que condone los intereses adeudados por la señora GLORIA AMPARO GÁLVEZ VEGA, causados entre el 14 de noviembre de 2006 y la ejecutoria de esta decisión, generados por la obligación No. 725069520040868 recocida en esta providencia. El Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, asumirá el pago del capital, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**13.-** ORDENASE al Gobernador del Valle, Alcalde Municipal de Trujillo, al COMANDANTE DE LAS FUERZAS MILITARES Y AL COMANDANTE DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE, para que en acatamiento de sus funciones constitucionales y legales, coordinen las actividades y gestiones necesarias para brindar la seguridad requerida para la permanencia de GLORIA AMPARO GÁLVEZ VEGA en el predio objeto de restitución, mientras le sea entregado el inmueble sustituto.

**14.-** REMITIR copia de esta decisión al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno

**15.-** NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y una vez verificadas las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**



**PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA**

Juez